



NACIONAL



DISPOSICION 7183/2005

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT)**

Concurso Público -- Llamado a concurso en la
Administración Nacional de medicamentos, Alimentos
y Tecnología Médica a efectos de cubrir 5 vacantes --
Inscripción -- Selección.

Fecha de Emisión: 27/12/2005; Publicado en: Boletín
Oficial 27/12/2005

VISTO el Decreto N° 277 del 14 de febrero de 1991, modificatorios y complementarios, el Decreto N° 1490 del 27 de agosto de 1992, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 873 del 18 de julio de 2005, la Resolución Conjunta (ex-Ministerio de Salud y Acción Social y ex-Secretaría de la Función Pública) N° 037 del 6 de abril de 1993, la Decisión Administrativa N° 760 del 17 de noviembre de 2005 y el Expediente 1-47-15163-05-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 277/91 aprueba el régimen de carrera profesional que rige para el personal profesional de los establecimientos dependientes del ex-Ministerio de Salud y Acción Social.

Que el Decreto N° 1490/92 establece que el personal profesional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica estará comprendido en la Carrera Profesional aprobada por Decreto N° 277/91.

Que el artículo 14 del régimen anexo al Decreto 277/91 establece que "cuando se produzcan vacantes como consecuencia de bajas de personal, las promociones de categoría se efectuarán por concurso."

Que el artículo N° 44 del régimen anexo al Decreto N° 277/91 establece que la autoridad facultada a efectuar designaciones será quien disponga los llamados a concurso correspondientes.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 491/02 el Poder Ejecutivo Nacional ha asumido el control directo de las designaciones del personal en el ámbito de su competencia y, por lo tanto, de los llamados a concurso que se celebren a tales efectos.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 873/05 el Poder Ejecutivo Nacional ha facultado a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica a realizar el llamado a concurso en los términos del Artículo 44 del régimen anexo al Decreto 277/91.

Que por el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 760/05 se exceptúa a esta Administración Nacional de la restricción contenida en el Artículo 7° de la Ley N° 25.967 aprobatoria del presupuesto para el año 2005, a efectos de cubrir DOCE (12) cargos vacantes de la Carrera Profesional instituida por Decreto N° 277/91.

Que la Resolución Conjunta (ex-M.S.A.S. y ex-S.F.P.) N° 037/93 aprueba las normas complementarias de aplicación a los concursos profesionales que se celebren dentro del marco de dicho régimen.

Que la Dirección de Coordinación y Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1° del Decreto 873/05 y el Decreto 197/02.

Por ello,
EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° - Llámase a concurso en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T), a efectos de cubrir las vacantes para promoción de categoría correspondientes a la Carrera Profesional instituida por Decreto 277/91, que se detallan a continuación:

- Categoría "C": 2 vacantes

Art. 2° - El concurso dispuesto por el artículo 1° de la presente Disposición será interno, según lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del régimen anexo al Decreto 277/91.

Art. 3° - Los interesados en la inscripción en los concursos internos deberán, como requisitos mínimos:

A) Pertenecer a la Carrera Profesional instituida por Decreto N° 277/91, sus modificatorios y complementarios y cumplir sus tareas en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.)

B) Poseer como mínimo la antigüedad que determina el artículo 15 del régimen anexo al Decreto 277/91, a saber:

Categoría "C": Ocho (8) años.

A estos fines se computará la antigüedad continua o alternada que el agente registre desde su ingreso a establecimientos o institutos comprendidos en la carrera.

Art. 4° - La selección de los profesionales mencionados en el artículo 1° se efectuará mediante la valoración de antecedentes vinculados a los conceptos descriptos en el Anexo I del presente.

Art. 5° - Establécese que la inscripción para el concurso dispuesto en el artículo 1° será por el término de 10 días hábiles a contar de la fecha de publicación del presente llamado en las carteleras habilitadas a tal efecto en la A.N.M.A.T.

Art. 6° - En el acto de inscripción cada aspirante deberá presentar:

a) Tres (3) ejemplares del Curriculum Vitae, que tendrá carácter de declaración jurada. Será firmado en todas sus fojas por los interesados y deberá confeccionarse de acuerdo al ordenamiento consignado en el Anexo I de la presente.

b) Tres (3) ejemplares de cada uno de los que considere sus 3 (tres) mejores trabajos publicados.

Art. 7° - Los aspirantes deberán tener especialmente en cuenta que:

a) las inscripciones se recibirán en el Departamento de Personal de la A.N.M.A.T., sito en Av. de Mayo 869, 10° piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 15 hs.

b) los aspirantes no podrán tener acceso a otra información que la establecida en la presente Disposición.

c) el jurado podrá solicitar la acreditación de los antecedentes contenidos en el curriculum vitae cuando así lo considere. Toda información falsa por parte del aspirante constituirá falta grave y significará su inmediata exclusión del llamado. En estos casos la A.N.M.A.T. podrá aplicar las medidas disciplinarias que correspondan.

Art. 8° - Los órganos de selección estarán constituidos por las Juntas Examinadoras, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° del Decreto 2263/93. Serán conformadas según lo dispuesto en el Art. 46 del Anexo I del Decreto 277/91 y tendrán las atribuciones asignadas por el Art. 47 del Anexo I de la mencionada norma.

Art. 9° - Hasta 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la designación de la Junta Examinadora, los postulantes mediante nota fundada, podrán recusar a los integrantes de la misma por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

Art. 10. - En el caso de darse las causales mencionadas en el artículo anterior la A.N.M.A.T. resolverá dentro de las 72 (setenta y dos) horas de recibidas las notas de

recusación correspondientes, teniendo carácter de inapelable no siendo susceptibles de recurso alguno.

Art. 11. - La coordinación técnica del proceso de selección estará a cargo de un miembro de la Delegación A.N.M.A.T. de la Comisión Permanente de la Carrera Profesional de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º, Anexo I de la Resolución Conjunta (ex-MSyAS y ex-SFP) N° 037/93.

Art. 12. - Se invitará a las entidades gremiales a designar un miembro con carácter de veedor, con atribución de voz pero sin voto.

Art. 13. - Los profesionales mencionados en el artículo anterior podrán asistir a todas las reuniones del Jurado y, si así lo desean, suscribir las actas respectivas. Producido el dictamen del Jurado se dará vista a los veedores debiendo éstos formular todas las observaciones que el mismo le mereciera dentro de un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Art. 14. - La designación para integrar las juntas examinadoras es irrenunciable y la excusación de sus miembros se ajustará a lo establecido por los artículos 17 y 30 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, debiendo presentarse dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la notificación de la designación. Se notificará a los miembros de Jurado con 3 (tres) días de antelación, el lugar y hora en que habrán de celebrarse las reuniones.

Art. 15. - Evaluados los antecedentes de los postulantes el Jurado se expedirá en un plazo de cinco (5) días hábiles. A solicitud del Jurado, mediante nota fundada, la Dirección Nacional de la A.N.M.A.T. podrá prorrogar por otros cinco (5) días hábiles por única vez el plazo mencionado.

Art. 16. - Como consecuencia de la ausencia de aspirantes o por insuficiencia de méritos de los inscriptos el Jurado podrá declarar, la vacancia de la categoría. Se considerará como insuficiente de mérito a aquel postulante que no reúna el puntaje mínimo requerido, resultante de la sumatoria de los incisos A) a L) inclusive, consignados en el Anexo I del presente. El puntaje mínimo requerido para cada cargo/categoría es el que se detalla a continuación:

- Categoría C: 15 puntos.

Art. 17. - Por cada reunión que realice el Jurado, se confeccionará un Acta, la cual deberá ser firmada por la mitad más uno de sus miembros. Los veedores podrán firmar el Acta, en caso de negarse la misma no será invalidada.

Art. 18. - Los antecedentes de los postulantes deberán presentarse sin excepción en forma previa a la fecha de cierre de la inscripción. A los efectos de la calificación final los integrantes del Jurado asignarán puntaje a los conceptos que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

Art. 19. - En caso de haber observaciones al dictamen del Jurado por parte del veedor, se dará intervención a la Dirección Nacional de la A.N.M.A.T. a efectos de considerar sumariamente lo expuesto debiendo expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles, dejando constancia en la correspondiente Acta.

Art. 20. - El orden de mérito deberá darse a publicidad en la cartelera habilitada a tal efecto durante 5

(cinco) días hábiles. Concluido ese plazo durante otros diez (10) y quince (15) días hábiles, podrán interponerse los recursos de reconsideración y/o alzada respectiva contra el orden de prioridad asignado, de acuerdo a lo establecido en los arts. 84 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 - T.O 1991, los que serán resueltos por la A.N.M.A.T. y/o Ministerio de Salud y Ambiente, según corresponda.

Art. 21. - Finalizado el trámite establecido en los artículos precedentes, se acompañarán las actas respectivas con el orden de mérito establecido para proceder a la asignación de las promociones de categoría que correspondan, las que podrán cubrirse de acuerdo al orden correlativo descendente asignado por el Jurado, de producirse eventuales vacancias.

Art. 22. - El orden de mérito obtenido tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de su aprobación. Las promociones se realizarán dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos, luego de finalizado el plazo de impugnaciones o de su tratamiento en caso de haberse registrado.

Art. 23. - Regístrese, publíquese, comuníquese a quien corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE.
Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.MA.T.

Para consultar el/los anexo/s dirigirse al Boletín Oficial , Suipacha 767 planta baja.

